

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-**2022-00440-00**
ACCIONANTE: GLORIA JUDITH PÁEZ HUESO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
y EPS FAMISANAR S.A.S

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA JUDITH PÁEZ HUESO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.509.646, en nombre propio, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y EPS FAMISANAR S.A.S, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana y a la protección especial.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Reconocer y cancelar el valor de las incapacidades médicas temporales desde el día 541 hasta que se defina mi estado de invalidez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018.

Solicito que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Pagar los intereses moratorios a los que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento en el pago de mi subsidio por incapacidad temporal."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que se encuentra incapacitada desde el 17 de julio de 2020, por ello, se ha ordenado más de 540 días de incapacidad como

consecuencia de las patologías que padecen, las cuales se encuentran con diagnostico M179 (Gonartrosis no especificada), M163 otras coxartrosis displásicas y M199 (Artrosis no especificada).

Que el 17 de febrero de 2021, la EPS FAMISANAR emitió concepto de rehabilitación para la administradora de fondos pensionales, determinando que es desfavorable, y que en febrero del presente año superó los 540 días continuos de incapacidad por enfermedad general.

Informó que la administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones efectuó el pago de las incapacidades desde el 9 de febrero de 2021 hasta el 8 de febrero de 2022, porque en ese momento superó los 180 días de incapacidad y completó los 540 días.

Que desde el 9 de febrero de 2022, la EPS FAMISANAR expidió 14 incapacidades por enfermedad general y no ha hecho su respectivo pago.

Que las incapacidades son las siguientes:

Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Días	Diagnóstico
8642434	15-feb-22	01-mar-22	15	M179
8658748	02-mar-22	15-mar-22	14	M179
8700328	13-abr-22	22-abr-22	10	M179
8758107	23-abr-22	06-may-22	14	M179
8769075	07-may-22	21-may-22	15	M179
3250549	21-may-22	03-jun-22	14	M179
8791578	04-jun-22	17-jun-22	14	M179
8851011	18-jun-22	01-jul-22	14	M179
8869856	02-jul-22	15-jul-22	14	M179
8889109	16-jul-22	29-jul-22	14	M179
8937453	30-jul-22	12-ago-22	14	M179
8981468	13-ago-22	26-ago-22	14	M179
8997751	27-ago-22	09-sep-22	14	M179

9017622	10-sep-22	23-sep-22	14	M179
---------	-----------	-----------	----	------

Que las incapacidades han sido remitidas a la EPS FAMISANAR, pero no obtiene respuesta.

Indicó que continúa incapacitada, que no devenga ningún ingreso económico y depende del auxilio económico que le otorgan las incapacidades y por la falta de su pago ha tenido que acudir a la solidaridad de terceros.

Por otro lado, relató que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la calificó con una pérdida de capacidad laboral del 17.30% por lo que, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación así que el 3 de noviembre de 2021 esta entidad lo remitió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 20 de octubre de 2022, notificados el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACION

FAMISANAR E.P.S.: Señaló que no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la accionante, sino que se encuentra validando y gestionando la solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades, no obstante, solicitó un tiempo razonable y prudencial porque no le es posible agotar todos los procedimientos administrativos dentro del plazo otorgado por este Despacho.

También señaló que la acción de tutela resulta improcedente para el amparo de los derechos invocados por cuanto, la accionante no probó la afectación

fundamental a sus derechos y cuenta con otro mecanismo para solicitar las pretensiones.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA: *Indicó que Colpensiones radicó el caso ante esta entidad para dirimir la controversia relacionada con la calificación emitida por ellos.*

Es así, que el 10 de agosto de 2022 se profirió el dictamen No 35509646 – 6099, calificando la pérdida de capacidad laboral de la accionante con un porcentaje del 51.24% y fecha de estructuración 5 de abril de 2021.

Que la decisión fue notificada a todas las partes y dentro del término Colpensiones interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión adoptada, para el caso de la accionante, se le notificó al correo gloria.judith@outlook.com pues este había sido informado de manera verbal por ella, no obstante y en concordancia al principio de la buena fe, presumieron que no había recibido tal notificación porque el correo de la acción de tutela es gloria.judith.paez@outlook.com por ese motivo, se decidió notificarla nuevamente el 24 de octubre de 2022, con lo que, cuenta con el término de 10 días para interponer recursos si así lo considera.

Que mediante ACTA N ° REP – 12775-3 del 7 de octubre de 2022 del 7 de octubre de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la administradora de pensiones y en dado caso, la accionante presente algún reparo de la decisión, se adicionará la misma.

En cuanto el recurso de apelación, se procederá con el envío a la Junta Nacional una vez la recurrente acredite el pago respectivo.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción contra esta entidad toda vez, no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.: *Manifestó que los 540 días de incapacidad se cumplieron el 3 de febrero de 2022,*

por ello, esta entidad ha obrado de manera responsable sin vulnerar los derechos de la accionante.

Que el pago de incapacidades superiores a 540 días se encuentra en cabeza de la EPS a la que se encuentre afiliada la accionante, por lo que, solicitó su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y FAMISANAR E.P.S, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora GLORIA JUDITH PÁEZ HUESO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.509.646, al no determinar la pérdida de capacidad laboral y no resolver adelantar el trámite de solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades.

Debe indicarse en primer lugar que tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual de protección de los derechos fundamentales, cuando han sido amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando no se cuente con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces.

En principio, ante la existencia de mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales tales como el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, se podría afirmar que no resulta procedente que sean sometidos a consideración del juez de tutela.

Sin embargo frente a algunas circunstancias, la Honorable Corte Constitucional ha aceptado de manera excepcional que se invoque la acción de tutela para obtener el pago o reconocimiento de prestaciones laborales

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-144/16, indicó:

"(...) la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales" .(Subrayas y negrillas fuera de texto original)".

En el mismo sentido en sentencia T-116 de 2019 reiteró:

"Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional^[64].

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126^[65] prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, "conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente^[67].

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza

Conforme lo anterior, atendiendo la especial circunstancia en que se encuentra la accionante, cuenta con 55 años, ha estado incapacitada desde el año 2020, habiendo completado más de 540 días de incapacidad y cuenta con un concepto desfavorable de recuperación, requiriendo por ello el pago de sus incapacidades, para atender su mínimo vital y obtener una recuperación de su salud, se abre paso la procedencia de esta acción.

Por otro lado, no es de recibo la respuesta allegada por parte de la E.P.S. FAMISANAR, en cuanto se encuentran validando y gestionando la solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades, requiriendo para ello un tiempo razonable, toda vez que no le es posible agotar todos los procedimientos administrativos dentro del plazo otorgado por este Despacho.

No se puede pasar por alto que la primera incapacidad allegada por la accionante fue expedida desde el 15 de febrero de 2022, por lo que, desde entonces ha contado con un término más que suficiente para decidir respecto a su pago.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señala que los 540 días en los cuales estuvo a su cargo el pago de la prestación económica terminaron el 3 de febrero de 2022.

La Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017, indicó:

(...)Reconocimiento de incapacidades laborales posteriores al día 540.

.....

28. Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando, agotado todo el procedimiento antes relatado, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista:

...

*32. Ahora bien, debido al déficit de protección legal que afrontaron los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, ya sea porque no ha sido calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la **Ley 1753 de 2015** –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para solucionar los dos puntos de vista analizados en los fundamentos jurídicos 28 y 29 de esta sentencia.*

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.” (Resaltado de la Sala)*

Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada”

Con lo anterior, es claro que EPS FAMISANAR no puede desconocer el derecho de la accionante a obtener el pago de sus incapacidades, so pretexto de trámites administrativos, e interpretaciones que van en contra de la jurisprudencia, creando requisitos inexistentes que atentan contra la especial protección de los derechos fundamentales que le asisten a una persona en estado de incapacidad para trabajar.

En consecuencia, se ordenará a FAMISANAR E.P.S, que en ámbito de su competencia conforme lo ya indicado le dé trámite y resuelva sobre las peticiones relacionadas con el pago de las incapacidades otorgadas a las señora GLORIA JUDITH PÁEZ HUESO.

Respecto a la petición de intereses moratorios solicitados por la accionante, como se explicó en la parte considerativa, en principio la acción de tutela es improcedente para atender solicitudes con carácter económico, no obstante, para la protección del mínimo vital y según las especificaciones del caso da apertura a su estudio de fondo, por ello, para el reconocimiento de intereses la accionante cuenta con otros medios a los cuales puede acudir en la jurisdicción laboral.

En cuanto a la pretensión hacía la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, téngase en cuenta que esta entidad había resuelto la apelación que hiciera la accionante contra el dictamen que profirió Colpensiones; en el cual mediante dictamen No 35509646 - 6099 del 10 de agosto de 2022 (Folio 17 RespuestaJunta) determinó la pérdida de capacidad de capacidad laboral en un 51.24% y esta determinación fue notificada a las partes.

Si bien, la accionante no había conocido de su pronunciamiento, esto se debió a que como lo indicó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca notificaron al correo brindado de manera verbal por la accionante (Folio 22 RespuestaJunta) y en aras de garantizar el derecho de debido proceso y contradicción de la accionante, se volvió a notificar a la señora Páez Hueso al correo que relacionó en el escrito de tutela (Folio 18 RespuestaJunta).

Por tanto, reiterando que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensión de la tutelante frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA fueron atendidas, resulta necesario dar aplicación a la figura del hecho superado, únicamente frente a esta entidad, pues ha sido reiterado el criterio de la Corte Constitucional que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de tal figura, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Respecto a cuándo debe entenderse la ocurrencia del hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado

significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Así las cosas, habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante únicamente por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro, que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción contra esta entidad.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la seguridad social y mínimo vital de la señora GLORIA JUDITH PÁEZ HUESO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.509.646 vulnerado por FAMISANAR E.P.S.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, en el ámbito de su competencia le dé trámite y resuelva de manera definitiva sobre las peticiones relacionadas con el pago de las incapacidades otorgadas a la señora GLORIA JUDITH PÁEZ HUESO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.509.646, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a FAMISANAR E.P.S, que a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora GLORIA JUDITH PÁEZ HUESO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.509.646, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d251188279690d2418619be01bfb0990ed565f66110a253da935a3c0552515

Documento generado en 27/10/2022 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>